



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidos de enero del dos mil diecinueve.**

LISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1060/2014** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió por **NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO FONDO AGUASCALIENTES**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su apoderado, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho*, y que obra agregado de la foja *trescientos setenta y siete a la trescientos ochenta* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el término previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *treinta de noviembre del dos mil dieciocho* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

La parte demandada dio contestación a la vista ordenada por auto de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, oponiéndose a la planilla presentada por la parte actora.

Por auto de esta fecha se ordenó dictar la correspondiente resolución de la planilla.

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *ocho de julio del dos mil dieciséis*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *doscientos cuarenta y nueve a la doscientos cincuenta y siete* de los autos, en la cual en sus resolutivos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS** por concepto de suerte principal y al pago de los intereses ordinarios a razón del seis por ciento anual a partir del mes de junio del dos mil diez, los intereses moratorios a razón del doce por ciento anual a partir del mes de junio del dos mil diez y la pena convencional consistente en la que resulte de aplicar la tasa moratoria anualizada prevista en la cláusula octava del contrato fundatorio de la acción.

III. En primer término, la parte actora reclama la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS** por concepto de los intereses ordinarios generados del primero de junio del dos mil diez al primero de noviembre del dos mil dieciocho, cantidad que es de aprobarse, ya que si se toma en cuenta que la suerte principal condenada en sentencia de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, lo fue de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, si se condenó al seis por ciento anual, el punto cinco por ciento sobre dicha cantidad es de MIL SEISCIENTOS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurridos que para el caso son ciento un mes, dan como resultado la cantidad que se reclama.

Reclama la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS** por concepto de los intereses moratorios generados del primero de junio del dos mil diez al primero de noviembre del dos mil dieciocho, cantidad que es de aprobarse, ya que si se toma en cuenta que la suerte principal condenada en sentencia de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, lo fue de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, si se condenó al doce por ciento anual, el uno por ciento sobre dicha cantidad es de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurridos que para el caso son ciento un mes, dan como resultado la cantidad que se reclama.

Reclama la parte actora la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, por concepto de pena convencional, cantidad que es de regularse por lo siguiente:

La sentencia definitiva de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, en su resolutivo NOVENO, condenó a la parte demandada al cumplimiento de la sanción prevista en la cláusula Décima Séptima del contrato base de la acción, consistente en la pena convencional consistente en la que resulte de aplicar la tasa moratoria anualizada prevista en la Cláusula Octava del citado contrato, al saldo insoluto del crédito al momento del incumplimiento.

Ahora bien, la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato fundatorio de la acción dispone:

"DÉCIMA SÉPTIMA.- PENA CONVENCIONAL. Así mismo y sn perjuicio de lo establecido en la cláusula de Causas de Vencimiento Anticipado y en la cláusula de Sanciones del

presente contrato, LA ACREDITADA reconoce en forma expresa e irrevocable que a partir de que EL FONDO diera por vencido anticipadamente el presente Contrato, tendrá la obligación de pagar a EL FONDO pro concepto de pena convencional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa moratoria anualizada prevista en la Clausula de intereses del presente Contrato al saldo insoluto del Crédito al momento del incumplimiento, la cual deberá ser cubierta a EL FONDO mediante un solo pago.

En este caso EL FONDO, estará facultado para exentar del pago de dicha pena convencional a LA ACREDITADA en caso que éste realice dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de que EL FONDO notifique a LA ACREDITADA el vencimiento anticipado del presente contrato, el pago del saldo insoluto del Crédito, incluyendo los intereses devengados y demás gastos y comisiones que se hubieren generado.

Entonces, la pena convencional consiste en aplicar la tasa moratoria sobre el saldo insoluto del crédito, sin embargo la parte actora realiza su regulación tomando en cuenta además los accesorios que se han generado, como lo son los intereses moratorios y los ordinarios, cuando para efectos de la presente prestación sólo debe considerarse propiamente el monto del crédito que se encuentra insoluto, es decir, el capital insoluto, ya que los intereses no son parte de lo que se otorgó como crédito, sino las acciones que se generaron en virtud de éste, además que el monto de esta sanción surge desde el momento de la contratación y no en forma posterior, puesto que la sanción es en relación a las obligaciones contratadas y no a obligaciones que puedan surgir en forma posterior.

En este sentido cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 187460 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo



PENA CONVENCIONAL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE SE ACUERDA ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1760 del Código Civil local anterior, de igual redacción al 1313 del Código Civil vigente establece que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal; empero, la interpretación de esta norma deberá hacerse considerando el momento en que se celebra el contrato y no tiempo después de que éste se pactó, ya que es en ese instante cuando se deberá establecer si la suerte principal excede o no de la pena convencional, puesto que en los casos de prestaciones periódicas, como es la de pago de intereses, resulta evidente que la conducta morosa sancionada con dicha pena no concluye con el solo hecho de haber llegado a una cantidad derivada del pago de intereses moratorios que iguale a la suerte principal, sino que continuará hasta que el deudor decida cumplir con su obligación; luego, al persistir la conducta que sanciona la pena convencional, lógico será deducir que debe continuar la obligación de pagar esa pena, porque de otra forma se dejaría al arbitrio del deudor el cumplimiento del contrato, lo que prohíbe el artículo 1718 de ese mismo ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

En tal orden de ideas, se tiene que por concepto de pena convencional generadas del primero de junio del dos mil diez al primero de noviembre del dos mil dieciocho, si se toma en cuenta que la suerte principal condenada en sentencia de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, lo fue de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS, si se condenó al doce por ciento anual, el uno por

ciento sobre dicha cantidad es de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurridos que para el caso son ciento un mes, dan como resultado la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS.-

No obstante lo anterior, los artículos 1840 y 1843 del Código Civil Federal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios."

"ARTÍCULO 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

De lo expuesto en los artículos, se desprende que la pena convencional no puede ser ilimitada en cuanto a su cuantía, ni tampoco se puede estar actualizando hasta en tanto se dé el cumplimiento de la obligación, pues la ley establece que dicha sanción jamás podrá ser superior al monto de la obligación principal, y por lo tanto, tratándose de aquellos casos en que la sanción se establece en forma de porcentaje y que por lo tanto debe cuantificarse en forma posterior a la contratación, si resultare que el monto es superior a la obligación principal, el excedente del mismo es nulo y en consecuencia, no es factible su cobro.

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época Registro: 195687 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Agosto de 1998 Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/9 Página: 756



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PENA CONVENCIONAL, ALCANCE JURÍDICO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 1773 del Código Civil, establece que los contratantes pueden estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación se incumpla o no se ejecute de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios. Por su parte, el diverso 1776 del propio ordenamiento prevé que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal. En consecuencia, si se pacta como pena convencional un porcentaje mensual sin límite de tiempo, y por el transcurso de éste, cuando se exige el cumplimiento, la referida pena supera a la obligación principal, debe establecerse que la parte de la pena que excede del valor o cuantía de esa obligación, es nula, por ser contraria a una ley prohibitiva, de conformidad con el artículo 19 del Código Civil citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Por todo lo anterior, se regula el concepto de Pena Convencional en la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS**, que es el límite máximo a que se tiene derecho a cobrar en cuanto a la misma.

IV. En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado . . . , **apoderado de la parte actora**, en la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del primero de junio del dos mil diez, al primero de noviembre del dos mil dieciocho, y pena convencional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado . . . , **apoderado de la parte actora,** en la cantidad de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del primero de junio del dos mil diez, al primero de noviembre del dos mil dieciocho, y pena convencional.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTÍZ,** que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTÍZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintitrés de enero del dos mil diecinueve.**

L'VPG*Alex